



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 19/10/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 11 de noviembre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE	: GUILLERMINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: CONHABITAT SA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00546-00

DOLLY DIMATE BLANCO, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda para PROCESO VERBAL en contra de JHON JAIRO ANTONIO OSPINA CALVO, con el propósito que se declare la prescripción extintiva de gravamen hipotecario relacionada en la aludida demanda.

Revisada la presente demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder otorgado al abogado ORLANDO CÁRDENAS VALENCIA, se torna insuficiente, como quiera que se omitió señalar concretamente en contra de quien se dirige la presente demanda y su domicilio, sin tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84 del Código General del proceso.
- En la parte introductoria de la demanda, no se determina e identifica de manera clara el asunto o la clase de proceso que se pretende tramitar, si se tiene en cuenta que a la luz de lo previsto en las normas del Código General del Proceso, vigente en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, el proceso ORDINARIO desapareció por completo de la vida jurídica, existiendo en la actualidad, en tratándose de procesos declarativos solo los procesos VERBALES de mayor y menor



cuantía y el proceso VERBAL SUMARIO, por lo que se le requiere al apoderado del demandante dar claridad al respecto.

- La parte actora carece de derecho de postulación, dado que de los hechos narrados dentro del libelo de la demanda como de la lectura efectuada al certificado de tradición del predio objeto de gravamen hipotecario se desprende que la demandante no figura como titular de derecho de dominio alguno sobre el mismo, advirtiendo que dicha calidad se encuentra en cabeza de las señoras BERTHA SANCHEZ ACUÑA y MARISOL SANCHEZ.

No obstante a lo anterior, el demandante refiere actuar en calidad de única heredera legítima de su hermana MARISOL SANCHEZ, pero no aporta documento que la acredite como tal, por lo que se le requiere que aporte reconocimiento que en tal sentido se le haya efectuado.

- Se debe señalar claramente el lugar de cumplimiento de obligación principal.
- Se debe indicar claramente en razón a qué fija la competencia del asunto al Juez Civil Municipal de Armenia, precisando su fundamento jurídico.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.



**TERCERO: REMITASE** el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte ejecutante, al profesional del derecho ORLANDO CARDENAS VALENCIA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

**QUINTO:** Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 16 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2efbd529bd65762b9b145c53a941a07f2f37d2314eac29b336b7c8e05ecca64**

Documento generado en 15/11/2022 10:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**